



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2010 00509 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, debido a la petición que antecede elevada por el DR. ADRIÁN RENE RINCÓN RAMIREZ como apoderado judicial de la demandada YLI PATRICIA DAVILA se procedió a verificar minuciosamente el expediente donde se pudo constatar que no cuenta con memorial poder conferido, por lo tanto, se abstendrá de darle tramite a lo peticionado.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el memorial poder allegado suscrito por la señora ELEONORA JOSEFFA TRIANA RINCON se reconoce personería jurídica al Dr. OSWALDO SALDARRIGA MENDOZA conforme los términos y facultades a él concedidas.

Ahora bien, debido a la petición de elaboración de oficios de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, se puede constatar que el expediente se terminó mediante proveído adiado 23 de julio de 2014 Fl.50 C.1, de ahí, que por secretaria elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y, respecto a los depósitos judiciales elabórese orden de entrega de los depósitos que se encuentren a favor del presente proceso retenidos a la señora ELEONORA TRIANA a nombre de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir, toda vez que dicha suma de dinero no hizo parte del pago de la obligación y aquella se encuentra culminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2011 00312 00
DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO ANGARITA
DEMANDADO: NIRIA YASID DEVIA PEREZ Y OTRO
CUANTÍA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón de corrección del nombre del demandado ya que en el auto de fecha 05 de julio de 2019 esta como LILIANA CASTILLA ARIAS, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir el error, y se deja en firme que nombre de la demandada es **NIRIA YASID DEVIA PEREZ**, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

Conforme a lo anterior, oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2011 00388 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: MARIA VICTORIA MOJICA FERNANDEZ
CUANTÍA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón de corrección del auto de fecha del 05 de julio de 2019 dado que en el mismo se expresa que se decreta el embargo y retención del 50 % del salario que devenguen la demandada **MARIA VICTORIA MOJICA FERNANDEZ**, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir el error, y se deja en firme que se decreta el embargo y retención de la 5ª parte del salario que devenguen las demandadas **MARIA VICTORIA MOJICA FERNANDEZ** y **INES ELENA MOJICA FERNANDEZ**, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

Conforme a lo anterior, oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 31 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2012 00102 00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL
CUANTÍA: MENOR

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón de corrección dado que *no se decretó el embargo del remanente de los bienes que llegare a desembargarse de la señora ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL* peticionado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir dicho error, dejando sin efecto el auto de fecha 28 de julio de 2019 y quedando en firme que teniendo en cuenta el oficio No. 3333 allegado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se accede al embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados de la señora **ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL**, provenientes del juzgado antes enunciando bajo radicado 54-001 4003-005-2018-00260-00.

Conforme lo anterior, comuníquese que es la primera nota remanente de la señora **ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL**. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2012 0293 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: LAURA OCHOA Y OTRO
CUANTÍA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón al auto de fecha 05 de julio de 2019 por medio del cual se está requiriendo al pagador de la Empresa Temporal S.A., una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir el error, y se deja sin efecto auto de fecha 05 de julio de 2019 vista a folio 19, por cuanto la apoderada de la parte demandante está solicitando que se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal, a su vez la Alcaldía de San José de Cúcuta da respuesta expresando que los demandados LAURA OCHOA REAL y MAGALY BERMUDEZ USECHE no se encuentran vinculados en nómina del Sistema General de Participaciones, vista a folio (8).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.-MINIMA
RADICADO: No.2012-00317

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMÁNDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.-MINIMA
RADICADO: No.2014-00216

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

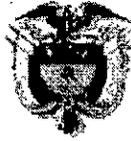
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2014 00258 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: LUIS GERARDO FLORES NURCIA
CUANTÍA: MENOR

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón de corrección del valor de la postura del remate la cual en el auto de fecha 20 de Junio de 2019 vista a folio 156 en el cual el valor es de *DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS* (\$212'265.450.00), una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir el error, y se deja en firme que el valor correcto de la postura para el remate es **DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$212'655.450), para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 31 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO ACUMULADO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2017 00107 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 06 de junio de 2019 (Fl. 23) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso acumulado por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0270 00
CUANTIA: MENOR**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 85, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0514 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARIN MEYER
DEMANDADO: JOSE LUIS LEON
CUANTÍA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón de corrección dado que se procedió a comisionar al *Inspector de policía (Reparto) de la ciudad de Puerto Colombia (Atlántico)* como aparece en el auto de fecha 18 de julio vista folio 36 del cuaderno de medidas cautelares, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano al momento de la digitación del nombre de la entidad a comisionar, por consiguiente, se emana a corregir dicho error, dejando en firme que se procede a comisionar al **Inspector de Transito de Barranquilla** para que realice la diligencia de secuestro del vehículo con las siguientes características: **CLASE:** motocicleta, **TIPO:** AK 125, **MARCA:** AKT, **MODELO:** 2018, **CHASIS No:** 9F2C61254J50054862, **MOTOR No:** XS1P52QMI-3^a17014150, **PLACA:** IGO-55E, **COLOR:** negro mate, **USO DE SERVICIO:** particular, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

Conforme a lo anterior, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 31 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00544-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la señora Irma Sofía Jaimes Contreras en contra del auto mandamiento de pago de fecha 4 de Julio de 2018, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el titulo base de recaudo en este caso no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código Civil, ya que no es expreso, claro y exigible y que con la demanda no se allegó certificación alguna expedida por el Juzgado Noveno Civil Municipal en donde se indicara de manera clara el monto de los descuentos.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

En esta instancia resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 1579 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1579. Subrogación De Deudor Solidario. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

Ahora bien, al examinarse el punto de inconformidad traído a colación por el recurrente, se tiene que no le asiste razón al mismo, puesto que tales argumentos no se acompañan a lo avizorado en la realidad expedencial, la cual nos enrostra que la obligación deviene del pagaré obrante a folio 2 y de los pagos realizados por la demandante respecto de dicho pagaré (Fls. 4 a 51); luego, si se observa la norma referenciada de manera pretérita y lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio¹ se tiene que la demandante, es decir, la señora Lourdes Esmir González Suarez se encuentra legitimada en virtud del pago realizado por la misma frente a los deudores solidarios, en este caso frente a Nelda Pedrozo de Diaz e Irma Sofía Jaimes Contreras.

Por otra parte, las otras aseveraciones del jurista recurrente tampoco son de recibido en el caso de marras, puesto que la obligación en este caso cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, es decir, es clara, por cuanto la prestación en este asunto se encuentra plenamente identificada (El pagaré N° 0097 y el pago del mismo realizado por la señora Lourdes Esmir González Suarez), es exigible, ya que con los descuentos efectuados a la referida demandante se canceló la deuda derivada del mencionado título valor y según los mandatos del precitado artículo 1579 del Código Civil, la aquí pretensora puede demandar a los deudores solidarios por el pago de la

¹ Artículo 822. Aplicación Del Derecho Civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

obligación que efectuó respecto del pagaré aludido en líneas anteriores, y es que en la foliatura milita la constancia en la cual se indica que el proceso seguido en el Juzgado Noveno Civil Municipal se terminó por pago total de la obligación (Fl. 3) y como la obligación principal se solucionó con los descuentos efectuados a la señora González Suarez, a la misma le surge el derecho de repetir por tratarse de una deudora solidaria tal como lo dispone la normatividad citada de manera pretérita, y lo expreso deviene de la operación aritmética que se efectuó para concluir la obligación a cancelar por las demás deudoras solidarias (\$ 11.392.453.33); guarismo que emana de la división de los \$ 17.088.680 pretendidos por la ejecutante en la demanda entre 3 partes (3 deudoras solidarias) y por tanto la obligación se convierte en expresa, ya que lo que se pretende recaudar es la suma de dinero cancelada para solventar la obligación principal del proceso que cursaba en el Juzgado Noveno Civil Homologo; por ello, tampoco se puede auspiciar la tesis del recurrente, en la cual indica que no es claro el criterio que se utilizó para determinar el monto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en este caso, ya que tal como se dijo en líneas que anteceden los \$ 11.392.453.33 ordenados en el mandamiento de pago provienen de la división de la suma reclamada por la parte demandante entre 3, que son las deudoras solidarias; situación que incluso ya había sido expuesta en el auto mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2018; por tanto, bajo esta perspectiva tampoco hay lugar a reponer el auto atacado, ya que en ese sentido tampoco se observa yerro alguno frente a ello del cual se pueda inferir que dicha providencia no se ajusta a derecho.

Sea oportuno citar en esta instancia el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las (...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)**".*²
(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Finalmente, teniendo en cuenta que ambas demandas propusieron excepciones de mérito dentro del término perentorio para ello (Fls. 98 y 129), se considera del caso que se debe proseguir con el trámite proceso subsiguiente, es decir que se deben correr traslado de tales medios exceptivos para que la parte ejecutante se pronuncie frente a los mismos si así lo considera.

² Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

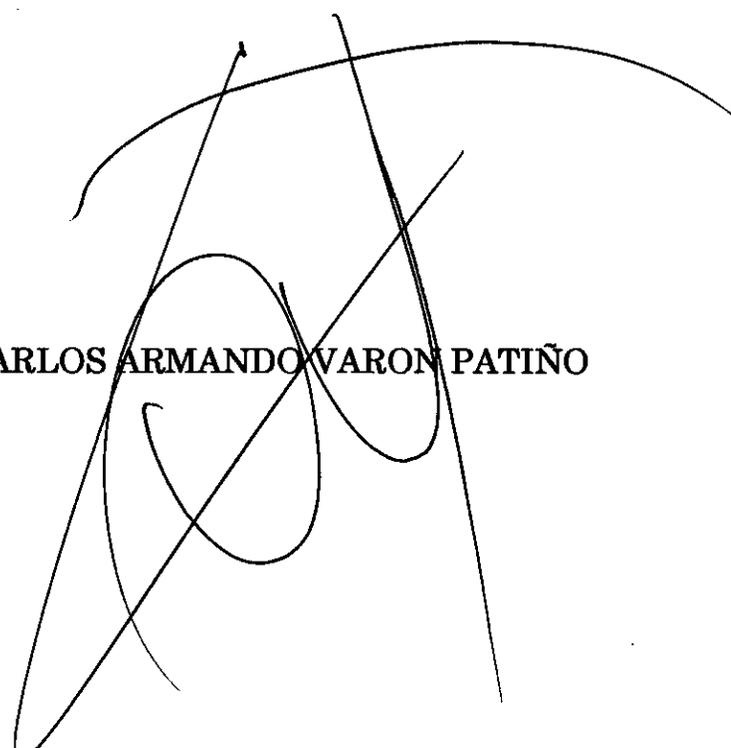
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **4 DE JULIO DE 2018**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por un término de 10 días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE
AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 540014003004 2018 00673 00

Teniendo en cuenta la autorización que efectúa el apoderado judicial del solicitante al señor CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ para retirar las copias auténticas pretendidas, esta Unidad Judicial accede a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00784 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de febrero de 2019 (Fl. 28) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0210 00
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN DELGADO
DEMANDADO: OTRO

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón al auto de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual se está relevando CURADOR AD LITEM, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir el error, y se deja en firme que se designa a la Doctora **LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO** con notificación en la CALLE 2 N° 73-117 QUINTA ORIENTAL, como apoderada judicial de la señora **MARIA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS**, bajo los efectos de amparado de pobreza, para que en su nombre y en representación, adelante proceso de Incremento de Cuota Alimentaria y Demanda Ejecutiva de Alimentos. Oficiese en tal sentido, advirtiéndosele que la designación es de obligatoria aceptación, debiendo posesionarse en el cargo, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00291 00

Teniendo en cuenta la solicitud de desglose pretendida a folio que antecede y comoquiera que los folios 23 al 25 fueron allegados por la peticionada por equivocación, se accede a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00291 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos COLPATRIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA y W, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAINDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00619-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 15 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que la razón por la cual fue inadmitida la demanda se encuentra desvirtuada, ya que si aportaron la prueba en la cual se observa la calidad de herederos de los demandados.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la

inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

En esta instancia resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Demanda Contra Herederos Determinados E Indeterminados, Demás Administradores De La Herencia Y El Cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación la recurrente con lo que nos enrostra la realidad procesal, se tiene que evidentemente le asiste razón a la misma, ya que efectivamente a folio

18 del plenario obra el registro civil de matrimonio del señor Jesús Maria Reyes Medina en el cual se avizora que los aquí demandados, es decir, Luz Marina Ramírez, Jesús Giovani Reyes Ramírez, Luz Karime Reyes Ramírez y Deidy Herley Reyes Ramírez tienen la calidad de esposa e hijos legítimos del referido señor respectivamente y por ende de herederos determinados del mismo; en ese sentido se tiene que reponer la providencia atacada, dejándose sin efecto la misma y librándose mandamiento de pago en contra de los aludidos señores, ya que entre otras cosas se cumple con lo preceptuado en la norma traída a colación de manera pretérita y por cuanto en el caso de marras la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título allegado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio.

Finalmente, se debe advertir que como la demanda también va dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor Jesús Maria Reyes Medina, habrá que ordenarse el emplazamiento de éstos tal como lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **15 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **15 DE JULIO DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a los señores **LUZ MARINA RAMÍREZ, JESÚS GIOVANI REYES RAMÍREZ, LUZ KARIME REYES RAMÍREZ Y DEIDY HERLEY REYES RAMÍREZ,** que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a pagar al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS UN PESO (\$ 39.650.701.00)** por concepto del capital devenido del Pagaré No. 31006242781, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores **LUZ MARINA RAMÍREZ, JESÚS GIOVANI REYES RAMÍREZ, LUZ KARIME REYES RAMÍREZ Y DEIDY HERLEY REYES RAMÍREZ**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JESÚS MARIA REYES MEDINA** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; por lo acotado en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
31 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE
AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**